**Observaciones varias desde la Casa de León en Sevilla al texto del Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la regulación de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior**

D. Saturnino De la Iglesia Guerra, como Presidente de la Junta Directiva de la Casa de León en Sevilla, expresando el parecer de la misma y en su representación estatutariamente otorgada, ante la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León, en tanto que competente en materia de comunidades castellanas y leonesas en el exterior (art. 1.bb del Decreto 40/2015, de 23 de julio), comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que la Casa de León en Sevilla ha tenido conocimiento de la apertura del trámite de participación pública respecto del proyecto de Decreto por el que se desarrolla la regulación de las Comunidades Castellanas y Leonesas en el exterior, sus agrupaciones y otras entidades de apoyo (en adelante, el "Proyecto").

Que por medio de la presente y en la representación que ostento vengo en tiempo y forma a manifestar nuestra total adhesión a las alegaciones formuladas por la Casa de León en Madrid y a realizar las siguientes en concreto al Proyecto:

**1.-** Sobre el art. 2.1. del Proyecto:

La Ley 8/2013, de 29 de octubre, de la Ciudadanía Castellana y leonesa en el exterior, en su art. 27.1. define a las Comunidades castellanas y leonesas en el exterior de la siguiente manera:

“Son comunidades castellanas y leonesas en el exterior, a efectos de esta ley, las asociaciones legalmente reconocidas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia de acuerdo con las normas vigentes en el territorio en el que se encuentren asentadas y que, teniendo entre sus fines estatutarios el mantenimiento de lazos culturales, sociales o identitarios con Castilla y León, sus gentes, su historia y su cultura, sean reconocidas como tales conforme a lo dispuesto en esta ley”.

Esta definición recoge los tipos de comunidades en un sentido jurídico amplio, otorgando validez y legitimando a **cualquier tipo de Asociación legalmente reconocida …** que cumpla con los requisitos establecidos en la propia definición.

Establecida la definición por Ley, entendemos que no procede por Decreto redefinir y, sobre todo, reducir o reconducir las comunidades mencionadas a las figuras jurídicas de “agrupaciones de comunidades”, se encuentren federadas o no.

**2.-** Sobre el art. 2.3 del Proyecto:

Este artículo crea, ex novo, la figura de las "comunidades cualificadas", que no están previstas en la Ley 8/2013, de 29 de octubre, de la Ciudadanía Castellana y Leonesa en el Exterior.

La Casa de León en Sevilla, considera al igual que la de Madrid que; (1) la creación por vía reglamentaria de esa nueva figura excede la habilitación legal de desarrollo conferida por la Ley 8/2013, con el consiguiente riesgo de incurrir en ilegalidad por exceso; y que (2) la introducción de esta distinción entre comunidades cualificadas y comunidades no cualificadas puede acabar derivando en la existencia de comunidades castellanas y leonesas en el exterior "de primera" y "de segunda", lo cual, además de no compadecerse con el espíritu de la Ley 8/2013, puede atentar contra el principio de igualdad, especialmente en detrimento de aquellas comunidades castellanas y leonesas que carezcan del peso específico suficiente (por venir referidas, por ejemplo, a provincias de la Comunidad con mucha menor población respecto de otras, como puede ser el caso de Soria, Zamora o Palencia), cuando lo que debe procurarse es, precisamente, el fomento de éstas que son las que mayor riesgo tienen de caer en la inactividad y consiguiente desaparición.

**3.-** Sobre el art. 3.3 del Proyecto:

Este artículo añade al art. 3.2 (que reproduce lo dispuesto en el art. 33.3 de la Ley 8/2013) que no podrá inscribirse en el Registro de las Comunidades Castellanas y Leonesas en el Exterior (en adelante, el "Registro") una entidad "cuyos fines se refieran de forma preferente o exclusiva a una determinada provincia de Castilla y León, cuando en el mismo ámbito territorial se encuentre la sede o una delegación de una entidad cuyos fines se refieran al conjunto de Castilla y León".

Desde la Casa de León en Sevilla nos oponemos radicalmente a la inclusión de dicho apartado 3 al art. 3 del Proyecto, porque de nuevo vuelve a excederse, a nuestro juicio, de la habilitación legal conferida a la Junta de Castilla y León para llevar a cabo el desarrollo reglamentario, introduciendo un criterio no establecido en la Ley 8/2013 y, de hecho, contrario al espíritu de ésta. En efecto, la Ley 8/2013 simplemente pretendía evitar que existieran oficialmente reconocidas dos comunidades referidas a la misma provincia y que actuaran en el mismo ámbito territorial (en términos prácticos: que, por ejemplo, existieran inscritas en el Registro dos casas de León en Sevilla). Pero en ningún momento se establece en la Ley 8/2013 esa incompatibilidad entre comunidades con fines referidos preferente o exclusivamente a una determinada provincia de Castilla y León, y comunidades referidas a la totalidad de Castilla y León.

Del texto del Proyecto parece que se pretende una uniformización paulatina que fuera destinada, en última instancia, a la desaparición de las comunidades castellanas y leonesas referidas a territorios que no sean el conjunto de la Comunidad Autónoma. Esto sería contrario no ya a la promoción de la riqueza cultural de Castilla y León (una de cuyas manifestaciones es, precisamente, la multiplicidad de sus provincias), sino a la propia Ley 8/2013, que reconoce la posibilidad de que las comunidades castellanas y leonesas en el exterior incluyan la expresión de "Castilla y León" o, también "el nombre de cualquiera de las provincias o municipios que conforman la Comunidad de Castilla y León o alguno de sus derivados".

**4.-** Sobre el art. 11 del Proyecto:

Ya regula la clara distinción entre “comunidades y agrupaciones **reconocidas”** y“comunidades y agrupaciones **cualificadas**”, otorgándoles diferentes derechos y una clara preferencia a estas últimas sobre las primeras, lo que entendemos conculca gravemente el principio de igualdad, tal como hemos expuesto en el punto 2, además de ir totalmente en contra con la definición que de las Comunidades castellanas y leonesas en el exterior establece la Ley 8/2013 que ahora se pretende desarrollar reglamentariamente, oponiéndonos por tanto a su inclusión.

**5.-** Sobre el art. 12.1.f) del Proyecto:

En este artículo se establecen una serie de obligaciones de remisión periódica de información a la Junta de Castilla y León para aquellas comunidades inscritas en el Registro.

Es también opinión de la Casa de León en Sevilla, que dichas obligaciones aumentan la carga administrativa y burocrática de unas entidades que, debido a su carácter eminentemente asociativo y voluntario, están ya, por lo general, bastante faltas de recursos, y especialmente de tiempo que poder dedicar al cumplimiento de las mismas, por lo que solicitamos por lo tanto que el tenor del art. 12.1.f) del Proyecto se reconsidere y se aligeren las cargas previstas en el mismo todo cuanto sea posible, teniendo en cuenta la realidad cotidiana de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior.

**6.-** Sobre el art. 12.2 del Proyecto:

En este artículo se establecen una serie de deberes adicionales para las "comunidades cualificadas".

Sin perjuicio de insistir en la necesidad de eliminar dicha figura del Proyecto, en todo caso, de permanecer, desde la Casa de León en Sevilla también deseamos puntualizar que:

(1) En cuanto al requisito de "contribuir a la promoción de Castilla y León", debería especificarse que dicha promoción debe ceñirse al plano "empresarial, económico, científico y cultural", de conformidad con el art. 28, apartados d) y e), de la Ley 8/2013, aclarando de este modo que en ningún momento se está requiriendo la promoción desde un punto de vista institucional o político, preservando de este modo la naturaleza y la finalidad apolíticas, y fundamentalmente socioculturales, de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior.

(2) En cuanto al requisito de "promover y fomentar los procesos de fusión con otras comunidades castellanas y leonesas asentadas en un mismo ámbito territorial", de nuevo consideramos que se está incurriendo en un exceso reglamentario. No se entiende la insistencia, a lo largo de todo el articulado del Proyecto, en la fusión entre comunidades, cuando tales fusiones no se mencionan ni siquiera tangencialmente en la Ley 8/2013 (que, en todo caso, promueve la existencia de federaciones de comunidades como medio principal de acción conjunta y coordinada).

**7.-** Sobre el art. 16 del Proyecto.

Este artículo versa sobre el apoyo institucional de la Junta de Castilla y León a los procesos de fusión entre comunidades.

Insistimos en primer lugar en que esos procesos de fusión no tienen referencia alguna en la Ley 8/2013.

Sin perjuicio de ello, entendemos que la Junta de Castilla y León es libre de promover esos procesos de fusión si le place, siempre que no se haga con carácter coactivo y que se respete que las comunidades, incluso las inscritas en el Registro, no quieran participar de tales procesos y en consecuencia mantengan sus denominaciones y sus fines incluso si éstos están referidos a una concreta provincia o provincias de Castilla y León.

Ahora bien, debe a nuestro juicio de incluirse una mención en este artículo que especifique que los procesos de fusión no serán condición para el acceso a subvenciones y ayudas, al reconocimiento oficial por la Junta de Castilla y León o a cualquier otra ventaja respecto de comunidades fusionadas. Precisamente al objeto de que dichos procesos de fusión sean consecuencia natural de decisiones libres y voluntarias por parte de las comunidades que deseen someterse a los mismos.

En virtud de lo expuesto, a esa Consejería

SOLICITO que teniendo por realizadas las anteriores alegaciones, tenga a bien considerarlas e introducirlas en la versión final del Proyecto que se eleve para aprobación al Consejo de Gobierno de Castilla y León.

En Sevilla, a 5 de abril de 2018.